



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. SEPTIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Tipo de proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYO

Demandante: SHIRLEY PORRAS CONTRERAS

A favor de ALVARO PORTO RODRIGUEZ

Rad. 13001311000320200014600.-

Encontrándose el expediente al despacho a efecto de decidir sobre la admisión de la demanda a ello se encausa la presente actuación

CONSIDERACIONES

Señala el artículo sexto (6°) de la ley 19969 de 2019.

Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

- I. Bajo la presunción de capacidad de toda persona mayor de edad, no se trata el proceso de adjudicación de apoyo transitorio o definitivo, de una sustitución, del hoy inexistente proceso de interdicción, remplazando semánticamente las denominaciones de aquel a este, la concepción es totalmente diferente, ya no es admisible expresar que la persona con discapacidad es incapaz, como lo manifiesta el actor en su demanda ;NO; reza el artículo 6° *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.* Ahora bien, lo dicho no es obstáculo para que se promueva el proceso judicial, pero para ello debió haberse acreditado con la demanda la necesidad y la habrá que necesidad solo en los casos en que *“después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico”.* No se encuentran acreditado tales circunstancias (art 5-1)

- II. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que

a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y

b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

No se ha alegado tal circunstancia por lo tanto ni se adjuntó prueba de ello, ni solicitado su demostración por otros medios, y aunque la prueba es un requisito para prosperidad de la pretensión y un presupuesto de admisión, se trae a colación, sólo para demostrar la falta del supuesto fáctico en que se debe fundar toda pretensión.

III. Otro soporte de la decisión a adoptar es el contenido del art 3-5 que señala: Apoyos formales. Son aquellos apoyos reconocidos por la ley 1996 de 2019 (entre ellos la adjudicación judicial de apoyos) que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del **titular del acto jurídico determinado**. Se reitera que el apoyo no es sinónimo de representación y sólo es para facilitar al discapacitado la representación sólo se da bajo otros supuestos a los que no hecho siquiera alusión es su demanda, por lo que no podría este despacho sin violar el principio de consonancia y por expresa prohibición de la ley, otorgar una representación o conceder apoyos para actos indeterminado *En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.* (Art 37-e)

IV. En cuanto el documento adjunto a la demanda que el actor denomina valoración de apoyo es de expresar: que para la valoración de apoyos la ley estableció unas competencias específica que recaen exclusivamente en los siguiente entes públicos entre otros : la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos y aunque también lo pueden hacer estamentos o personas de derecho privado, unos y otros deberán estar habilitados para ello, como estos entes o personas al momento de vigencia de la ley no ha sido creados para ello el legislador, previo la iniciación del proceso sin este elemento de juicio y denomina proceso transitorio de adjudicación de apoyos transitorio en el que *“Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.”* (Art 54) todo este comentario para expresar que el documento proveniente

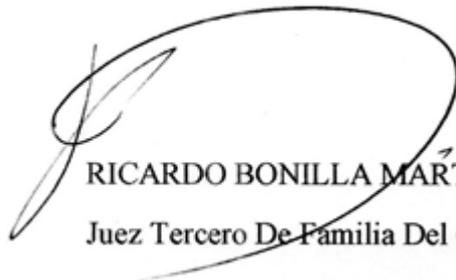
de médico, anexo a la demanda en rigor procesal y sustancial no es la experticia técnica idónea como valoración de apoyo.

En razón de lo expuesto se

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda conforme a lo esbozado en la parte considerativa de la presente providencia.
2. **CONCEDER** el termino de ley de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.
3. **RECONOCER** personería al Dr. ALFONSO LENTINO RODELO, conforme a los fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO BONILLA MARTÍNEZ
Juez Tercero De Familia Del Circuito De Cartagena